

CENTRO DE SERVICIOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA CIVIL,  
ECONÓMICO COACTIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
ORGANISMO JUDICIAL

Cédula No.: 01044-147390727

JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL,  
GUATEMALA



\*147390727\*



\*01044\*

EXPEDIENTE: 01044-2017-00185



\*01044-2017-00185\*

OFICIAL IV  
REF.



\*792205999\*

TIPO PROCESO: Civil Ordinario Otros Sin Subclase

En la ciudad de Guatemala, el Ocho de Mayo del año dos mil  
veinte, siendo las once horas con cinco minutos, en:  
SEXTA AVENIDA "A" OCHO GUION CERO CERO, EDIFICIO CENTRO OPERATIVO, PENTHOUSE "B",  
GUATEMALA ZONA NUEVE.

Notifico la(s) resolución (es) de fecha (s):

SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTE

A: LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA A TRAVES DE SU MANDATARIA JUDICIAL CON REPRESENTACION  
(Demandado/a)

Por Medio de cédula de notificación que contiene las copias de Ley y que entrego a:

Dije en la fecha por negarse  
por recibir

Quien de enterado Tobias de y su hijo firmó, DOY FE:

Quien hizo de entrada por mí



no se llevo a cabo la notificación, por la causa siguiente:

- |                                             |                                                 |                                                       |
|---------------------------------------------|-------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|
| <input type="checkbox"/> dirección inexacta | <input type="checkbox"/> no existe la dirección | <input type="checkbox"/> persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> lugar desocupado   | <input type="checkbox"/> persona fuera del país | <input type="checkbox"/> datos no concuerdan          |



Lisa

0727



*Copia*

**ORDINARIO 01044-2017-00185 OFICIAL 4º. EJECUTORIA -2153-**  
**JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL:** Guatemala,  
seis de mayo del año dos mil veinte.-----

I) Por recibida la ejecutoria proveniente de la SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO, que antecede. II) En virtud de lo resuelto, con fecha diez de febrero del año dos mil veinte, por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, Constituida en Tribunal de Amparo específicamente en el numeral romano "II)" que indica lo siguiente: "...Se toma nota de lo resuelto por dicha Corte, en resolución de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, mediante la cual declaró: "... II) *Con lugar el recurso de apelación interpuesto por Lisa, Sociedad Anónima -postulante-, por medio de su Mandataria Especial Judicial con Representación, Katty Aimé Reyes Martínez, en consecuencia, revoca la sentencia venida en grado y emitiendo el pronunciamiento legal correspondiente, declara: a) Otorga el amparo promovido por Lisa, Sociedad Anónima, por medio de su Mandataria Especial Judicial con Representación, Katty Aime Reyes Martínez, contra la Jueza Octava de Primera Instancia Civil del Departamento de Guatemala; b) restaura la situación jurídica afectada y deja en suspenso, en cuanto a la reclamante, la resolución de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, que constituye el acto reclamado; c) para los efectos positivos de este fallo, la autoridad reprochada deberá dictar nueva resolución conforme lo aquí considerado dentro del plazo de cinco días, contados a partir de que reciba la ejecutoria del presente fallo...*" Se procede a resolver conforme lo ordenado por la Honorable SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO

siguiente manera: -----  
**ORDINARIO 01044-2017-00185 OFICIAL 4º. Memorial -1465- JUZGADO  
OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL  
DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.** Guatemala, seis de diciembre del año  
dos mil dieciocho.-----

I) En virtud del estado que guardan las actuaciones, se tiene a la vista para resolver el memorial identificado en el acápite presentado por la entidad demandada LISA, SOCIEDAD ANONIMA, por medio de su Representante Legal, el cual queda de la siguiente manera: **A) Se tiene por interpuesto RECURSO DE REVOCATORIA** planteado por la entidad **LISA, SOCIEDAD ANONIMA**, por medio de su Mandatario Especial Judicial con Representación, en contra del decreto de fecha **VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE**, y.-----

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 598 del Código Procesal Civil y Mercantil, "Los decretos que se dicten para la tramitación del proceso son revocables de oficio por el juez que los dictó. La parte que se considere afectada también puede pedir la revocatoria de los decretos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación." En el presente caso la entidad interponente del Recurso manifiesta que el recurso que plantea es procedente toda vez que tanto la parte actora como la parte demandada son entidades mercantiles, es decir comerciantes, en tal virtud el Código de Comercio establece: Artículo mil treinta y nueve, del Código de Comercio, en su parte conducente estipula: "...Vía Procesal. A menos que se estipule lo contrario en este Código, todas las acciones a que dé lugar su aplicación, se ventilarán, en juicio sumario, salvo que las partes hayan convenido en contrario..."



entidad, contenida en la escritura pública número dieciséis, de fecha seis de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, autorizada en la ciudad de Guatemala, por el Notario Carlos Fernando Rivers Sandoval, establece: "VIGESIMA QUINTA: DE LAS DISPUTAS: Las diferencias que surjan entre la sociedad y los accionistas, o sólo entre éstos con motivo o que resulten de la escritura social o de las disposiciones o actividades sociales, que no puedan ser resueltas en forma directa, serán dirimidas en juicio sumario ante los tribunales ordinarios, salvo que se convenga someterlos a arbitraje. Todos los accionistas quedan sometidos al fuero del domicilio social....". En el presente caso, como se apreciara mas adelante, existen DISPUTAS o DISCREPANCIAS entre la entidad actora y la entidad demandada, con relación al derecho que tiene la entidad demandada Lisa, Sociedad Anónima sobre los dividendos, que ha dejado de pagarle desde el año mil novecientos noventa y nueve. De esa cuenta, dichas discrepancias, jamás pueden discutirse en la vía ordinaria como pretende hacerlo ahora bajo el argumento que intenta se declare la prescripción extintiva o liberatoria de los mismos. Nótese que la escritura constitutiva ordena (forma imperativa que expresa orden o mandato) que sean dilucidadas en la vía **SUMARIA**. Desde esa perspectiva, la solicitud que promovió la actora, no se encuentra ajustada a derecho, puesto que la vía "ordinaria" no es la vía señalada en la escritura constitutiva, para resolver el asunto que se plantea. En ese orden de ideas, y conforme el artículo trece de la Ley del Organismo Judicial, que regula la Primacia de las Disposiciones Especiales así: "Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes.". Es decir, que con base en lo establecido en pacto social y lo estipulado en el artículo

tramitar este proceso en la vía sumaria, porque el litigio que se pretende resulta del ejercicio de un derecho social de la entidad demandante y el accionista demandado. Con base en los artículos citados, claramente se establece que se está violentando el procedimiento procesal a seguir, causando con ello agravio y al principio jurídico del debido proceso; toda vez que con el apoyo en el ejercicio de su potestad de juzgamiento, emitió una resolución excediéndose en sus facultades y desatendieron el principio de especialidad regulado en la Ley del Organismo Judicial. Tampoco se puede dejar de lado lo que se estipula respecto de la seguridad jurídica, la misma Corte de Constitucionalidad, ha declarado: "El principio de seguridad jurídica que consagra el artículo segundo, de la Constitución, consiste en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho, hacia el ordenamiento jurídico; es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad, y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible; en tal virtud, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales, deben actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes, principalmente la ley fundamental..." (Expediente 1258-00); y en igual sentido se declaró en el expediente 1311-2000. De esa cuenta al existir una vía procesal específica para tramitar el presente asunto, no es posible variar el procedimiento por la actora, y de esa cuenta el tribunal debe revocar la resolución que admitió para su trámite la demanda, y en su lugar rechazarla por no ser la vía procesal, por medio de la cual puede realizarse la declaración pretendida en su demanda.-----

**CONSIDERANDO:** En el presente caso, con fecha cinco de mayo del año dos mil veinte, se recibió en este Juzgado la ejecutoria proveniente de la SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL PUNO, QUINUA Y MARIYATEMA



Recurso de Apelación de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, dentro del expediente numero dos mil novecientos diecinueve guión dos mil diecinueve, dictado por la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, por medio del cual considero lo siguiente: "... *CONSIDERANDO... -V-... el Código de Comercio de Guatemala se constituye como el cuerpo normativo que regula aquellas relaciones jurídicas que nacen en el ámbito mercantil, tal y como ocurre en el caso sometido a juzgamiento. Por consiguiente, el artículo 1039 de la ley mencionada prescribe taxativamente: "A menos que se estipule lo contrario en este Código, todas las acciones a que dé lugar su aplicación se ventilara enjuicio sumario, salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje, en cuyo caso prevalecerá el acuerdo arbitral sobre cualquier proceso o vía judicial señalada específicamente en este Código o en otras leyes de naturaleza mercantil"... En el caso de merito, la parta actora (Inversiones Empresariales Sociedad Anónima) entable demanda en la vía ordinaria reclamado la prescripción extintiva, negativa o liberatoria de la obligación de pago de dividendos en contra de la entidad postulante (Lisa, Sociedad Anónima). Lo anterior demuestra que la pretensión a dilucidar en el caso subyacente es de naturaleza mercantil, al ser las partes involucradas personas jurídicas mercantiles; además, la disputa en el caso de merito se centra en la prescripción del pago de dividendos a los accionistas de aquella entidad. Por consiguiente, la disposición aplicable a la controversia relacionada es la contenida en el artículo 1039 ya citado en tanto prescribe que los procesos que den lugar a la aplicación de la norma sustantiva mercantil deben tramitarse por la vía sumaria. De igual manera, no escapa de la atención de esta Corte el hecho que en la escritura*

estableció un pacto de sumisión en el que se acordó que cualquier controversia surgida entre la entidad de merito y los accionistas debería resolver por la vía sumaria salvo que la partes determinaran solventar la disputa a través del arbitraje... Por lo anteriormente relatado, esta Corte considera que los argumentos de la entidad postulante en la jurisdicción constitucional debe acogerse, pues, la autoridad denunciada, al declarar sin lugar el recurso de revocatoria incoado contra la decisión de admitir a tramite por la vía ordinaria la demanda de prescripción extintiva, negativa o liberatoria de la obligación de pago de dividendos, trasgredió los derechos constitucionales invocados por la amparista, específicamente, el de la tutela judicial efectiva. La Jueza cuestionada, sin proferir fundamento jurídico alguno, se limito a indicar que no precedía el medio de impugnación en referencia (revocatoria) por cuanto la demanda subyacente debía tramitar ese por la vía ordinaria; decisión que, conforme a las consideraciones que fueron plasmadas en los párrafos precedentes, resulta errado e incongruente con la normativa aplicable al caso concreto. Por ello esta Corte estima que debe declararse con lugar el Recurso de apelación incoada por la postulante, y como consecuencia, debe otorgarse la garantía constitucional de merito con los efectos que se detallaran en el apartado resolutivo del presente fallo...". En virtud de lo anterior, y en estricto cumplimiento a lo ordenado por la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, conforme a lo considerado en auto de apelación de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, debe declararse con lugar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la entidad Lisa, Sociedad Anónima, por medio de su Mandatario Especial Judicial



actora Inversiones Empresariales, Sociedad Anónima en su contra en la vía ordinaria de prescripción extintiva, negativa o liberatoria de la obligación de pago de dividendos, toda vez que con ello se puede determinar que el presente caso es de naturaleza mercantil tomando en consideración que las partes involucradas son personas jurídicas mercantiles; y que además la disputa del caso se centra en la prescripción del pago de dividendos a los accionistas, por lo consiguiente la disposición aplicable a la controversia es lo establecido en el artículo 1039, del Código de Comercio de Guatemala, toda vez que el mismo se constituye en el cuerpo normativo que regula aquellas relaciones jurídicas que nacen en el ámbito mercantil. Por otro lado, aunado a lo anterior, se estableció que existe pacto de sumisión en la escritura constitutiva de la entidad actora, misma que obra en autos, en la cual se acordó que cualquier controversia surgida entre dicha entidad y los accionistas deberían resolverse por la vía sumaria. En consecuencia, resulta procedente revocar la resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, debiendo emitirse la que corresponde conforme a derecho. -----

**ARTICULOS:** 25, 26, 27, 28, 29, 31, 44, 67, 69, 71, 72, 79, 96, 61, 106, 107, 109, 598 y 599 del Código Procesal Civil y Mercantil. 1, 2, 3, 5, 1039 Código de Comercio de Guatemala. 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.-----

**POR TANTO:** Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR EL RECURSO DE REVOCATORIA** interpuesto por la entidad demandada **LISA, SOCIEDAD ANONIMA**, por medio de su Mandatario Especial Judicial con Representación, en contra del decreto de fecha **VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE**, en virtud de lo considerado. II) En consecuencia se **REVOCA** el decreto de fecha

la razón indicada; III) Resolviendo conforme a derecho: **ORDINARIO 01044-2017-00185 OFICIAL 4TO. Memorial -1108- JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL.** Guatemala, veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete.-----

I.- *Se rechaza la presente demanda, en virtud que de la lectura de los hechos expuestos, se establece que la pretensión a dilucidar en el presente caso es de naturaleza mercantil, al determinarse que las partes involucradas son personas jurídicas mercantiles y que la disputa del caso se centra en la prescripción del pago de dividendos a los accionistas de la entidad actora, por lo que a la controversia relacionada le es aplicable la disposición contenida en el artículo 1039 del Código de Comercio de Guatemala, la cual refiere que las acciones a que dé lugar su aplicación se ventilaran en juicio sumario, por lo que la vía intentada no corresponde. Aunado a lo anterior, existe pacto de sumisión en el que se acordó en la escritura constitutiva de la entidad actora que cualquier controversia surgida entre la entidad de mérito y los accionistas debería resolverse por la vía sumaria. IV) NOTIFÍQUESE.*

LICDA. GLORIA ARACELY ROSALES REYNOSO DE VASQUEZ  
JUEZ OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL

LILIAN ROSANA BALCARCEL GARCIA  
SECRETARIA